



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2017-00030-02  
**DEMANDANTE:** CENIBIA MIRANDA LUNA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, a través del cual negó por improcedente el incidente de nulidad deprecado por falta de notificación.

**ANTECEDENTES**

1.- CENIBIA MIRANDA LUNA por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, con el fin de que se declare que el contrato de trabajo que existió entre la demandada y el señor PEDRONEL CHAVEZ ROJAS, con quien conformó una unión marital de hecho, terminó como consecuencia de su fallecimiento acaecido en ejercicio de sus labores, sin el amparo legal de su riesgo laboral ni de su seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que el ente territorial demandado sea condenado a pagar la suma que resulte probada por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales; así como también, la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho, en razón de no proteger al causante con la póliza del sistema de riesgo laborales.

1.1.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, mediante auto del 13 de marzo de 2017, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, para su contestación.

1.2.- Luego de contestada la demanda, mediante providencia del 28 de noviembre de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 9 de abril de 2018.

1.3.- En esa diligencia, agotadas las etapas pertinentes, se declararon no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, decisión que fue confirmada en segunda instancia por este Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, en audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2020.

1.4.- El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y, en consecuencia, en aras de seguir con el trámite procesal correspondiente, se fijó fecha para el 12 de octubre de 2021, para continuar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

1.5. - Llegada la fecha y hora señalada para llevar a cabo la mencionada diligencia, e iniciada la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que el proceso se encuentra viciado de nulidad, en primer lugar, por el no acceso oportuno al expediente judicial que fue solicitado desde el 30 de enero de 2021, y que tan solo se le concedió hasta el 11 de octubre de ese mismo año, aunado a que en el mismo no se observa el video, por medio del cual este Tribunal resolvió la apelación interpuesta en contra del auto que declaró no probadas las excepciones previas, lo que impide conocer los fundamentos que fueron acogidos para confirmar la decisión impugnada, y que ello atenta contra los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Alega que, se contraria la Ley con el hecho de hablarse en el presente proceso de *un contrato estatal de forma verbal*, cuando la norma prohíbe esas acciones o actividades, al señalar la solemnidad de ese tipo de contratos como uno de los principios propios de la contratación estatal, además, de la formalidad, perfeccionamiento y publicación. Agrega que así mismo ha sido contemplado por el Código Penal, en su artículo 410, en el sentido de que hay una consecuencia penal si no se cumplen con esas formalidades, tratándose bien sea de un trabajador oficial o un empleado de carrera.

Manifiesta también, que el primer punto que debió abordar esta Corporación, al resolver la apelación antes señalada, es si existió o no la celebración indebida de contratos de carácter estatal, y en caso positivo, se debieron compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, al incurrir en un delito la persona que lo suscribió, sin observancia de los requisitos formales.

Por otro lado, señala que el representante legal de la entidad demandada está totalmente impedido para confesar, que incluso puede alegar hechos de confesión sin que estos sean tenidos como válidos. Añade además, que se hace necesario verificar si este Tribunal aclaró el hecho de que la persona que supuestamente celebró el contrato, que según los hechos descritos lo fue el señor GENNER CABALLERO, anterior alcalde del municipio, pero que al momento de inicio de este proceso se conformó otro representante de elección popular, por lo que aquel debió ser llamado como litisconsorte necesario, al ser la persona que afirman que realizó la acción o a quien pretenden endilgar responsabilidad; bajo ese entendido, considera se configura la causal de nulidad por indebida notificación, al no haberse notificado debidamente a una persona que tenía derecho a estar presente en todas las audiencias, reconociéndole el ejercicio de la debida defensa, para aclarar todos esos puntos necesarios en el presente proceso.

En ese sentido, asevera que se vulneró el derecho de defensa de la entidad demandada, así como el del señor GENNER CABALLERO, litisconsorcio necesario de este proceso, el cual no ha sido debidamente notificado, y que actualmente no tiene ningún tipo de vinculación con el extremo pasivo de la litis.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- Seguidamente, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, entró a decidir sobre el incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial del municipio de Pailitas – Cesar, para lo cual inició haciendo lectura de la causal 8 contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso, para luego, al realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, concluir que todas las providencias y decisiones han sido debidamente notificadas a la parte demandada.

Además, aclara que mal puede manifestar la parte incidentante que el actual alcalde del Municipio de Pailitas, no tenía conocimiento del presente proceso, dado que no es necesario que cada vez que tome posesión un nuevo representante, le sean notificados los procesos, máxime cuando ya las notificaciones han surtido sus efectos con el anterior, por lo que afirma que la nulidad propuesta por indebida notificación no está llamada a prosperar.

En cuanto a los argumentos relacionados con la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, señaló que se está frente a un trámite laboral en el que se pretende la culpa patronal que eventualmente pudo tener el municipio de Pailitas en la ocurrencia del accidente de trabajo que desembocó en el fallecimiento del señor PEDRONEL CHAVEZ ROJAS, no siendo de su competencia investigar la presunta acción penal, sino que solo le es dable establecer la existencia o no del contrato de

trabajo y, consecuentemente la procedencia del restante de pretensiones de la demanda.

Bajo esos presupuestos, la jueza decidió negar por improcedente la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

### **EI RECURSO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que la persona sobre la cual se está hablando como litisconsorte necesario, es el señor GENNER CABALLERO, con quien se hizo la contratación descrita en el libelo introductorio, y que, bajo ese entendido, en el recuento de las actuaciones realizado por el Juzgado, en cuanto al trámite de notificaciones, no se avizora que exista algún tipo de notificación respecto al mismo.

Considera que, la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no solo habla de la notificación del auto admisorio de la parte demandada, sino de todas las personas que le sean debidas, y que, en este asunto, la persona que causó la acción que dio origen al presente proceso es el señor GENNER CABALLERO, el cual a la fecha no cuenta con una debida notificación, ni siquiera cuando figuró como alcalde del municipio de Pailitas.

De otra parte, aduce que si bien la jueza manifiesta que cada vez que haya un cambio de alcalde no se debe notificar el proceso, si es deber que se le permita el acceso al expediente al nuevo abogado, quien lo solicitó, pero tan solo tuvo acceso al mismo el 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta el aislamiento preventivo que atravesaba el país, sumado a que solo se le reconoció personería jurídica en la audiencia del 12 del mismo mes y año.

3.1.- A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 12 de octubre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6

del artículo 321 del CGP, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda y demás providencias emitidas al interior del trámite, fueron realizadas en debida forma, conforme las directrices establecidas sobre la materia en el Código General del Proceso, aunado a que no era necesaria una nueva notificación respecto al actual alcalde que resultó electo en el municipio de Pailitas – Cesar, durante el curso del proceso.

5.- En torno a la decisión que ha de proferirse, es del caso recordar que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

En ese sentido, las nulidades deben mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, habida cuenta un fundamento de las nulidades es el de protección del agraviado, y solo respecto de él se pueden decretar bajo los principios de economía y conservación; el primero de ellos, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo, procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.*

En cuanto a la oportunidad y el trámite de las nulidades, el artículo 134 del CGP prevé que *podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*. Asimismo, el artículo 135 de la norma en cita, señala los requisitos para alegar una nulidad, y en ese sentido dispone que *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*.

Esa última disposición normativa, además, dispone textualmente que *la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*.

5.1.- En el *sub examine*, atendiendo los exclusivos términos del recurso de apelación interpuesto, sobre los cuales debe someter su estudio esta colegiatura, se advierte que el apoderado judicial del municipio de Pailitas – Cesar, solicitó la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en la causal 8 contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que el señor GENNER CABALLERO, quien fungía como alcalde de ese municipio para la época de los hechos descritos en la demanda, y además, quien suscribió el contrato que dio origen al presente proceso, en calidad de litisconsorcio necesario, debió ser debidamente notificado tanto del auto admisorio de la demanda, como de todas las providencias emitidas al interior del trámite.

5.2.- Sea en primera medida mencionar que, el señor GENNER CABALLERO no hace parte ni se encuentra vinculado al presente proceso, ni siquiera en calidad de litisconsorte necesario, como erradamente lo manifiesta el extremo apelante, inclusive, la demanda ordinaria laboral presentada por MIRANDA LUNA no se dirigió en contra del mismo, ni hizo pronunciamiento alguno al respecto. Razón por la cual, de entrada, observa la Sala que no tienen asidero jurídico los argumentos esbozados por la censura, frente a la supuesta falta de notificación de la persona señalada o, que ésta debió ser citada en el proceso.

Ahora, si por el contrario, lo que pretende el recurrente es obtener su vinculación al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, no es esta la oportunidad procesal para hacerlo, ni mucho menos a través del incidente de nulidad, pues debió elevar la respectiva solicitud, para que, posteriormente, el operador judicial de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso *-litisconsorcio necesario e integración del contradictorio-*, aplicable por analogía a los trámites laborales en los términos del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decida si se cumplen los supuestos legales para acceder a esa petición.

5.3.- No obstante a lo anterior, no sobra aclarar que, el artículo 135 del Código General del Proceso, exige que la causal de nulidad por falta de notificación sea invocada por la persona afectada, quien, en este caso, por obvias y lógicas razones sería la persona que debió ser citada en el proceso, y no el municipio de Pailitas – Cesar, pues este último carece de legitimación para hacerlo, toda vez que sólo le concierne alegarla a quien esta perjudicado por dicha falencia.

5.4.- Es notorio como en el presente asunto el peticionario reprocha la falta de notificación del señor GENNER CABALLERO, cuando eso en nada ha afectado el pleno goce de sus derechos fundamentales, especialmente las prerrogativas propias del derecho al debido proceso, si se tiene en cuenta que durante todo el trámite ha contado con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que no resulta jurídicamente viable ni razonable que, a estas alturas del proceso, se eche a un traste toda la actuación surtida, dado que eso no se acompasa con el principio de trascendencia, y de contera con el de la economía procesal y conservación, propósito imperante de las nulidades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2010, señaló que:

*“la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. (...). -negrilla fuera de texto-*

5.5.- Entonces, como la finalidad que abarca las nulidades procesales es proteger a aquel cuyo derecho ha sido transgredido o atropellado, en principio, es la parte afectada por el vicio quien tiene interés jurídico para reclamar, de ahí la razón de ser del inciso final del artículo 134 del CGP que prevé que la nulidad por indebida notificación, *solo beneficiará a quien la haya invocado*; y a su vez, el 135 ibidem del

mismo estatuto procesal, exige como requisitos para alegar dicha nulidad, que quien la pretenda, tenga legitimación para proponerla, imponiendo correlativamente que *solo podrá ser alegada por la persona afectada*.

6.- Frente a la inconformidad del extremo apelante relacionada con el acceso al expediente respecto al abogado de quien se constituyó como nuevo alcalde electo en el municipio de Pailitas, en primer lugar, ha de decir esta Sala, que ese hecho *per se* no estructura alguna de las causales de nulidad que se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como tampoco la de rango constitucional de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

6.1.- Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno resaltar que, el supuesto de hecho de que, durante el curso del proceso, tome posesión un nuevo alcalde municipal, eso no implica que se realice nuevamente el trámite de las notificaciones, máxime cuando estas ya han surtido efectos, como acertadamente lo estableció la juez *a quo*. Lo que igual ocurre con quien sea designado como nuevo apoderado judicial para la representación de los intereses de cualquiera de las partes procesales, en virtud de que se entiende que este tiene conocimiento de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

De igual modo, no existe ninguna controversia respecto a que el apoderado judicial del extremo apelante, tuvo acceso al expediente el 11 de octubre de 2021, antes de la audiencia celebrada el 12 de ese mismo mes y año, razón por la que además es dable inferir que tuvo pleno conocimiento de todas las actuaciones surtidas en el proceso, y por lo mismo, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno.

7.- Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones legales y jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, la misma se confirmará. Y por serle desfavorable la decisión, se impondrán costas a cargo de la parte recurrente.

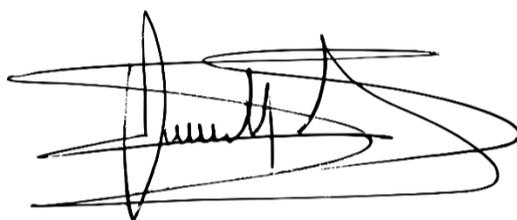
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual se negó por improcedente el incidente de nulidad deprecado por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado